

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Martes 4 de Febrero de 1834.**Pleamar á las 11.h 46' de la mañana: bajamar á las 5.h 59' de la tarde.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha 20 del actual el Real decreto que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. = Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de octubre, tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles, y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente. = 1.º Se declaran libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente estén sujetos. = 2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad. = 3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor. = 4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos; se aguardará para llevar á efecto esta ley á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados. = 5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que o-

ocasionen menos perjuicios á los productos que por aquel se obtuviesen hasta ahora. = 6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase, he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia. = 7.º Las personas que habitualmente se dedican al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, asi como pagarán las cargas que se repartan á su industria. = 8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior. = 9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de Policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado. = 10 En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en esto las reglas de Policía urbana y de salubridad que estan establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo. Asi esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva. = 11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurriesen dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que comunico á VV. para los propios fines, previniéndoles den á esta disposicion Soberana la correspondiente publicidad. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 28 de Enero de 1834. = Andres Cuespo Cantolla. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de..

Continúa la Ley de Imprentas.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobare cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará. = **Art. 16.** En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, además de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos. = **Art. 17.** Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion quarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de comertarse forzosamente su exámen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida: y si apesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá expedido su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimase*, reservada á la potestad civil. = **Art. 18.** Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente *pase y Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, Real patronato y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes. = **Art. 19.** Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias quanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del Estado, continuará como hasta aqui desempeñando su encargo exclusivamente. = **Art. 20.** En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios. = **Art. 21.** Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion. = **Art. 22.** No se imprimirá periódico alguno en estos reinos como no sea tecnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura sin mi expresa Real licencia expedida por el ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TÍTULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente, contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre. = Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de 100 ducados de multa al contraventor. = Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de 100 ducados al que fuere omiso. = Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de 200 ducados y dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena. = Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original. = Art. 28. Los gravadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas, pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas. = Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TÍTULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será transmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. = Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será transmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aun que sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

(Se continuará.)

Santander Imprenta de Martinez.